

GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

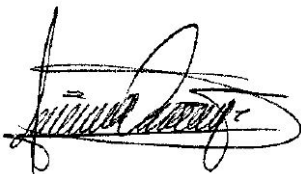
Decreto 624 de 1989

Resolución No. 000741 del 16 de MAR. 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro de los expedientes CA-243-2018 Y ACUMULADO, expidió la Resolución No. 000741 del 16 de MAR. 2026 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" el cual ordenó notificar a: **LEONARDO GARCIA ARGUELLO**, identificado con **CC. 91045087**, mediante su apoderado **Dr. JOSE YEPE SANABRIA RUIZ**, identificado con **CC. 13.642.457**.

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: "Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto..." del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 000741 del 16 de MAR. 2026, se fijará el día 06 de abril de 2026 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día seis (6) de abril de 2026



ANGELA XIMENA OBANDO FORERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Archívese en: 202414302800100584E

Radicación: 20266600343181

Fecha: lunes, 06 de abril de 2026

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000741

(16 MAR. 2026)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. CA-243-2018 Y ACUMULADO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución No. 2938 de 2024, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001600 del 29 julio de 2024 *“por la cual se resuelve una solicitud de prescripción y se toman otras decisiones”* dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CA-243-2018 y acumulado, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra del señor **LEONARDO GARCIA ARGUELLO**, identificado con CC. **91045087** de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones, profirió dos actos administrativos que se relacionan en la siguiente tabla, mediante los cuales se realizaron dos (2) cobros por concepto de seguimiento dentro del expediente AFC0236-00 al señor LEORNADO GARCIA ARGUELLO, identificado con CC. **91045087**:

DEUDOR	EXPEDIENTE AMBIENTAL	AUTO DE COBRO	FECHA A.A.	FECHA EJECUTORIA	VALOR LIQUIDADADO
LEONARDO GARCIA ARGUELLO	AFC0236-00	602	02/03/2017	27/02/2018	\$804.438
	AFC0236-00	352	13/02/2019	14/03/2019	\$9.712.000

SEGUNDO: Que ante la falta del pago de la obligación contenida en los autos de cobro, se ordenó la apertura de los procesos administrativos de cobro coactivo:

PROCESO DE COBRO	AUTO DE APERTURA	FECHA APERTURA	VALOR LIQUIDADADO
CA-243-2018	590	01/08/2018	\$804.438
COA0271-00-2019	9241	29/10/2019	\$9.712.000

TERCERO: Que mediante Auto No. 6598 del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** y en contra del señor **LEONARDO GARCIA ARGUELLO**, identificado con CC. **91045087**, por las sumas contenidas en los Autos de cobro No. 602 del 02 de marzo de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

2017 y 352 del 13 de febrero de 2019, el cual se notificó por aviso (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011¹) el 06 de septiembre de 2021.

CUARTO: Vencido el término establecido en el artículo 830 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional – ETN), el deudor no pagó las obligaciones, ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

QUINTO: Mediante Auto No. 3361 del 12 de mayo de 2023, esta Autoridad ordenó la acumulación de los procesos CA-243-2018 y COA0271-00-2019, continuando su trámite en el proceso CA-243-2018.

SEXTO: Que mediante radicado No. 20246200715672 del 26 de junio de 2024, el Dr. JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.457 y tarjeta profesional No. 94.200 del C.S.J., actuando como apoderado del señor LEONARDO GARCÍA ARGÜELLO radicó ante esta Autoridad escrito que contenía una solicitud de declaratoria de nulidad, prescripción y levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: Que mediante Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024, esta Autoridad resolvió entre otras cosas:

“ARTICULO PRIMERO. - Reconocer personería al abogado JOSE YEPE SANABRIA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.642.457 de San Vicente de Chucurí y Tarjeta Profesional No. 94.200 del C.S.J., para actuar dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo No. CA-243-2018 y COA0271-00-2019, en los términos del poder otorgado.

ARTICULO SEGUNDO. – No declarar la nulidad de los procesos de cobro coactivo No. CA-243-2018 y COA0271-00-2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – No declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligación contenidas en los Autos de cobro No. 602 de 2017 y 352 de 2019 que, dieron origen a los procesos de cobro coactivo No. CA-243-2018 y COA0271-00-2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el trámite de los procesos de cobro coactivo No. CA243-2018 y COA0271-00-2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”

OCTAVO: Que para el mes de mayo de 2025, el Dr. JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.457 y tarjeta profesional No. 94.200 del C.S.J., actuando como apoderado del señor LEONARDO GARCÍA ARGÜELLO radicó ante esta Autoridad escrito mediante el cual interpone “recurso de reposición y en subsidio el de apelación” contra la Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024.

I. DEL ESCRITO PRESENTADO

El apoderado del señor GARCIA ARGUELLO radicó escrito mediante el cual “interpone recurso de reposición y en subsidio apelación” contra la Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024, el cual no fundamentó en ninguna norma y si en distintas situaciones fácticas de la siguiente manera:

¹ Notificación efectuada en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 el cual finalizó el 30 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Al respecto menciona que está probado que las obligaciones base de la ejecución, son del mes de marzo de 2013 y, además, fueron notificadas en una dirección de la cual su poderdante no tiene conocimiento, pues nunca ha vivido allí.

Adiciona que, su poderdante tampoco fue notificado del acto administrativo mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues insiste que las notificaciones realizadas a su poderdante se realizaron en direcciones que desconocen, tachando así de falsa la actuación administrativa desplegada por esta Autoridad.

Por último, menciona que, basta con contar cuantos años han transcurrido desde la fecha de exigibilidad de los títulos que prestan mérito ejecutivo para verificar que el fenómeno de la prescripción ya operó, pues desde el año 2013 han transcurrido más de 8 años.

Como consecuencia del fenómeno de la prescripción, indica que, bajo el presupuesto de legalidad y constitucionalidad que deben regir las actuaciones, esta obligación está prescrita y, por ende, no es permitido jurídicamente hablando adelantar las actuaciones procesales de las cuales está investida esta Autoridad bajo la prerrogativa de la Jurisdicción Coactiva.

II. PETICIONES

El apoderado del deudor en su memorial, solicita:

“Solicito respetuosamente se decrete la revoque (sic) la resolución 001600 del 29 de julio de 2024 y en consecuencia se dicte la de reemplazo declarando la prescripción de la acción de cobro coactivo (...)”

III. PRUEBAS

De parte. No se aportaron, más que las que reposan en el expediente de cobro coactivo CA-243-2018 y acumulado.

De oficio. Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

1. La Resolución 001600 del 29 de julio de 2024
2. Soportes de la actuación administrativa expediente CA-243-2018 y acumulado que reposan en el expediente físico y en el gestor documental ORFEO.

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La presente decisión se sujetará al análisis de: (i) la procedencia del recurso y (ii) el estudio del escrito presentado por el apoderado.

1. De la procedencia del recurso de “reposición y en subsidio el de apelación”

Al respecto, debe indicarse desde ya la improcedencia de lo que el apoderado de la parte ejecutada ha denominado “recurso de reposición y en subsidio el de apelación”, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Tenemos que, mediante la Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024, esta Autoridad ordenó no declarar la nulidad de los procesos administrativos de cobro coactivo CA-243-2018 y COA0271-00-2019 (acumulado), tampoco la prescripción de la acción de cobro y asimismo tampoco ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del señor GARCIA ARGUELLO.

Asimismo, dicho acto administrativo estableció en su parte resolutive, específicamente en su artículo sexto que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“ARTICULO SEXTO. – Recursos. *Contra esta Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.”*

Tenemos entonces que, de acuerdo con el artículo 833-1 del ET, contra dicha resolución no procede recurso de reposición y tampoco apelación, por lo siguiente:

“ARTÍCULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas”.*

En consonancia con lo anterior, el Estatuto Tributario indica contra qué actos administrativos procede recurso de reposición, aclarando que, este solo procede contra la resolución que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de prescripción y se tomaron otras decisiones, corresponde a un acto administrativo de trámite, sin que, contra este procediera recurso de reposición y mucho menos recurso de apelación; pues como advierte la misma norma (Estatuto Tributario) dicho recurso procede de manera exclusiva contra la resolución que resuelve las excepciones y la resolución recurrida no tenía dicho fin.

Por último, debe aclararse que, este Grupo de Trabajo no conocía el “recurso de reposición y en subsidio el de apelación”, por cuanto el apoderado de la parte ejecutada de manera equivocada radicó su escrito a un correo electrónico que no está designado para recibir los trámites de los usuarios, esto es, notificacionesvital@anla.gov.co y no al correo que si se tiene para dicho fin, es decir, licencias@anla.gov.co. Así las cosas, fue hasta la acción de tutela que este grupo conoció del escrito, pues al haberse radicado por un medio distinto, el trámite no contaba con número de radicación.

Vale la pena mencionar que, la solicitud de prescripción no fue radicada mediante el correo notificacionesvital@anla.gov.co y si mediante los medios designados por la entidad para dicho fin, tanto así que, la solicitud de prescripción fue resuelta en los términos de ley, lo que permite concluir que, el apoderado de la parte ejecutada si conocía del correo designado para radicar los trámites ante la entidad.

Aclarada la procedencia del recurso, este Despacho no se pronunciará entonces respecto del contenido de este por ser improcedente de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA,

I. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto contra la Resolución No. 001600 del 29 de julio de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **LEONARDO GARCIA ARGUELLO**, identificado con CC. **91045087**, por intermedio de su apoderado el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Dr. **JOSE YEPE SANABRIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.642.457** y tarjeta profesional No. 94.200 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de marzo de 2026



TOMAS RESTREPO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Revisó:

Expediente No. CA-243-2018 Y ACUMULADO
Fecha: marzo de 2026

Proceso No.: 20261430007414

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.